

BOLETIN OFICIALBIBLIOTECA PUBLICA DE SORIA
SECCION DE ESTUDIOS LOCALES

DE

VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA

Provincia de Soria.*Ley de 9 de Enero de Instrucción de 7 de Junio de 1877.*

Artículo 1.º Para tomar parte en toda subasta de fincas ó censos desamortizables, se exigirá precisamente que los licitadores depositen ante el Juez que las presida, ó acrediten haber depositado con anterioridad á abrirse la licitación, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate, según dispone la citada ley.

Estos depósitos serán tantos cuantas sean las fincas á que vaya á hacer postura el licitador.

2.º El depósito podrá hacerse en la caja de la Delegación de Hacienda de la provincia y en las Administraciones subalternas de Rentas de los partidos, y tendrá el caracter de depósito administrativo.

SUBASTA PARA EL DIA 10 DE JULIO DE 1897.**Administración**

DE
BIENES Y DERECHOS DEL ESTADO.
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por disposición del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1865, 11 de Julio de 1856 é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Julio de 1897 á las doce en punto de su mañana, en esta Capital, y los partidos judiciales ante los señores Jueces de primera Instancia y escribanos que correspondan.

Partido de Soria.**ABEJAR.***Primera subasta.**Bienes de Instrucción pública—Rústica**Menor cuantía.*

Número 14 del inventario—Una heredad compuesta de veinte y dos pedazos de tierra sitos en termino de Abejar, que miden en juito una superficie de una hectárea, 50 áreas y 66 centiáreas, y cuyo tenor es el siguiente:

1. Una tierra sita en la Hormalla, de secano y de segunda calidad, linda al Norte con heredad de Eugenio Martín, Sur, arroyo; Este, Juan Romero Villaciervos, y Oeste, acequia; su cabida es de siete áreas, ocho centiáreas.

2. Otra id. en los Terreros, de secano y de tercera calidad, linda por el Norte, barranco; Sur, Bartolomé Martín; Este, Gregorio Romero, y Oeste, de dicho Bartolomé; su cabida es de 2 áreas, 91 centiáreas.

3. Otra id. en Cerrada de la Virgen, de secano y de tercera calidad, linda por el Norte y Sur, Ribazo; Este, Dionisio Garcia y Oeste José Romero; su cabida es de 5 áreas y 59 centiáreas.

4. Otra id. en los Millares, de secano y de segunda calidad, linda por Norte y Sur, ribazo; Este Luis Diez, y Oeste, Perez; su cabida es de siete áreas ocho centiáreas.

5. Otra id. en la Matilla, de secano y de primera calidad, linda por Norte zanja, Sur, Calixto Romero; Este Francisco Romero y Oeste, barranco; su cabida es de dos áreas noventa y una centiáreas.

6. Otra id. en el mismo sitio que la anterior, de primera calidad y linda por Norte, Marcelino Romero; Sur, Antonio de Miguel; Este acequia y Oeste, barranco; su cabida es de una área treinta y nueve centiáreas.

7. Otra id. Juan Romero, de segunda calidad y linda por Norte, carretera; Sur, y Oeste Cayetano Martín, y Este barranco; su cabida es de una área y treinta y nueve centiáreas.

8. Otra id. en el Paguillo de segunda calidad, linda por Norte; ribazo; Sur, y Oeste barranco, y Este, Mateo Romero; su cabida es de diez y seis áreas sesenta y nueve centiáreas.

9. Otra id. en Prado del Collado, de tercera calidad, linda por Norte, Rufino Martín; Sur Tiburcio Romero; Este cordel y Oeste Fernando Torres; su cabida es de diez y seis áreas sesenta y siete centiáreas.

10. Otra id. en los Cuadros, de segunda calidad linda por Norte, Bartolomé Martín, Sur ribazo; Este Eustasio Garcia y Oeste Tomás Viruesa; su cabida es de 10 áreas doce centiáreas.

11. Otra id. en el mismo sitio que la anterior, de tercera calidad, linda por Norte Juan Perez; Sur Lucas Martín; Este, Pedro Arroyo y Oeste Fernando Perez; su cabida es de cinco áreas cincuenta y nueve centiáreas.

12. Otra id. en id. de tercera calidad, linda por Norte, de duda; Sur Fernando Torre; Este Plácido Martínez y Oeste Pedro Arroyo; su cabida es de cinco áreas sesenta y ocho centiáreas.

13. Otra en id. de id. de segunda calidad, linda por el Norte y Este, herederos de Bernabé Baines, Sur, Ignacio Garcia, y Oeste Jorge Martín; su cabida es de dos áreas, setenta y nueve centiáreas.

14. Otra id. en Barrancovuelo, de primera calidad, linda por el Norte, Luis Diez, Sur y Oeste, ba-

rranco y Este, Calixto Romero; su cabida una área 35 centiáreas.

15. Otra id. en el Padrazo de segunda calidad, linda por Norte, cerradero; Sur barranco; Este Maximino Martín y Oeste, Serapio de Miguel; su cabida es de 25 áreas 15 centiáreas.

16. Otra id. en el camino de Cabrejas, de tercera calidad, linda por Norte Marcelino Romero; Sur, ribazo; Este Venancio Romero y Oeste barranco; su cabida es de 7 áreas 60 centiáreas.

17. Otra id. en la Vega de segunda calidad, linda por Norte, Higinio Garcia; Sur, Andrés Diez; Este barranco y Oeste Cipriano Martín; su cabida es de 5 áreas 59 centiáreas.

18. Otra id. en el Paguillo, de primera calidad linda por Norte y Sur, ribazo; Este Eugenio Martínez y Oeste Miguel Arroyo; su cabida es de 5 áreas 59 centiáreas.

19. Otra id. en el Sabucón, de tercera calidad linda por Norte Antonio Martín; Sur, José Villares; Este Leonardo Romero y Oeste Felipe Martínez Miguel; su cabida es de 80 centiáreas,

20. Otra id. en la Cana, de segunda calidad, dedicada á prado de yerba, linda por Norte carretera; Sur tierra; Este, Mariano Garcia y Oeste Antonio Miguel; su cabida es de 9 áreas 60 centiáreas.

21. Otra id. en los Corrales, de segunda calidad dedicada á prado de yerba, linda por Norte Carretera Sur; camino; Este Bartolomé Martín y Oeste Luis Diez; su cabida es de 5 áreas 59 centiáreas.

22. Otra id. en id. de segunda calidad dedicada á prado de yerba, linda por Norte, camino; Sur tierra, Este José Romero y Oeste Calixto Romero; su cabida es de 7 áreas 40 centiáreas.

Los peritos, teniendo en cuenta la clase de las fincas, su producción y demás circunstancias las tasan en 19 pesetas 20 céntimos en renta, capitalizadas en 432 pesetas y en venta en 480 pesetas 18 céntimos tipo para la subasta.

Importa el 5 por 100 para tomar parte en la subasta 24 pesetas.

Señal 10 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.



CONDICIONES

1.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

2.ª No podrán hacer posturas los que sean deudores á la Hacienda, como segundos contribuyentes ó por contratos ú obligaciones en favor del Estado, mientras no acrediten hallarse solventes de sus compromisos.

3.ª Los bienes y censos que se vendan por virtud de las leyes de desamortización, sea la que quiera su procedencia y la cuantía de su precio, se enajenarán en adelante á pagar en metálico y en cinco plazos iguales, á 20 por 100 cada uno.

El primer plazo se pagará al contado á los quince días de haberse notificado la adjudicación, y los restantes con el intervalo de un año cada uno.

Se exceptúan únicamente las fincas que salgan á primera subasta por un tipo que no exceda de 250 peetas, las cuales se pagarán en metálico al contado, dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la orden de adjudicación.

4.ª Según resulta de los antecedentes y demás datos que existen en la Administración de Bienes y derechos del Estado de la provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con más carga que la manifestada, pero si aparecieran posteriormente, se indemnizará al comprador en los términos en que en la instrucción de 31 de Mayo de 1855 se determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesión serán de cuenta del rematante.

6.ª Los compradores de fincas que tengan arbolado, tendrán que afianzar lo que corresponda, advirtiéndose que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º de la Real orden de 23 de Diciembre de 1867, se exceptúan de la fianza los olivos y demás árboles frutales, pero comprometiéndose los compradores á no descuajarlos y no cortarlos de una manera inconveniente mientras no tengan pagados todos los plazos.

7.ª El arrendamiento de fincas urbanas caduca á los cuarenta días después de la toma de posesión del comprador, según la ley de 30 de Abril de 1856 y la de los predios rústicos, concluido que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesión de los compradores, según la misma Ley.

8.ª Los compradores de fincas urbanas no podrán demolerlas ni derribarlas sino después de haber afianzado ó pagado el precio total del remate.

9.ª Con arreglo al párrafo 8.º del artículo 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881 las adquisiciones hechas directamente de bienes enagenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856, satisfarán por impuesto de traslación de dominio 10 céntimos de peseta por 100 del valor en que fueron rematados.

10.ª Para tomar parte en cualquier subasta de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortizados es indispensable consignar ante el Juez que las presida, ó acreditar que se ha depositado previamente en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Estos depósitos podran hacerse en la Depositaria-Pagaduría de la Delegación, en las Administraciones subalternas de los partidos y en los partidos donde no existan Administradores Subalternos, en las escribanías de los Juzgados, Subalternas más inmediatas, ó en la Capital. (Real cédula de 12 de Agosto de 1890.)

11.ª Inmediatamente que termine el remate el Juez devolverá las consignaciones y los resguardos ó sus certificaciones á los postores, á cuyo favor no hubiese quedado la finca ó censo subastado. (Art. 7.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1877.)

12.ª Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortización, solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasación sufran las fincas por faltas de sus cabidas señaladas ó por otra cualquiera causa justa en el término improrrogable de quince días desde el de la posesión.

13.ª Si se entablan reclamaciones sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguale á la quinta parte de la expresada en el anuncio, será nula la venta, quedando el contrato firme y subsistente y sin derecho á indemnización el Estado ni comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte. (Real orden de 11 de Noviembre 1863.)

14.ª El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administración é independientes de la voluntad de los compradores, pero quedarán á salvo las acciones civiles y criminales que procedan contra los culpables. (Art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.)

15.º Con arreglo á lo dispuesto por los artículos 4.º y 5.º del Real decreto de 11 de Enero de 1877, las reclamaciones que hubieran de entablar los interesados contra las ventas efectuadas por el Estado, serán siempre por la vía gubernativa, y hasta que no se haya apurado y sido negada, acreditándose así en autos por medio de la certificación correspondiente, no se admitirá demanda alguna en los Tribunales.

Responsabilidades en que incurren los rematantes

POR FALTA DE PAGO DEL PRIMER PLAZO.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Art. 2.º Si el pago del primer plazo no se completa con el importe del depósito dentro del término de quince días se subastará de nuevo la finca, quedando en beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella derecho alguno. Sera, sin embargo, devuelta ésta en el caso de alularse la subasta ó venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Instrucción de 20 de Marzo de 1877.

Art. 10. (Párrafo 2.º)=Si dentro de los quince días siguientes al de haberse notificado la adjudicación de la finca, no se satisface el primer plazo y los demás gastos de la venta, el depósito ingresará definitivamente en el Tesoro.

Real orden de 27 de Mayo de 1894.

El Rey (Q. D. G.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto lo informado por la Dirección general de lo Contencioso y de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de Hacienda y lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado se ha servido disponer que los compradores de bienes nacionales vendidos con posterioridad á la ley de 9 de Enero de 1877, no contraen otra respon-

abilidad por la falta de pago del primer plazo que la de perder el depósito constituido para tomar parte en la subasta, y que en este caso las fincas deben venderse inmediatamente, como si esto no hubiera tenido lugar.

Real orden de 25 de Enero de 1895.

Se resuelve por esta disposición que los compradores pueden satisfacer el importe del primer plazo hasta la celebración del nuevo remate, con la pérdida del depósito constituido y el abono de los gastos ocasionados si hubieren trascendido ya los quince días de que se les notificó la adjudicación.

Lo que se hace saber á los licitadores con el fin de que no aleguen ignorancia.

Soria 10 de Junio de 1897.

El Administrador,

FEDERICO GUTIERREZ.

BOLETIN OFICIAL

DE

Ventas de Bienes Nacionales

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

—o—

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Un mes.	3 pesetas
3 meses.	8 «
6 »	15 «
12 »	28 «

Precios de venta.

Un número corriente	1 peseta.
» atrasado.	2 «

ADMINISTRACION

Plaza Mayor, número 11, piso 3.º

SORIA. —1897.

Tip. de P. Rioja, calle de San Juan, 2, bajo.